

Legislación y mecanismos formales de aplicación de la justicia en Córdoba del Tucumán durante la primera Gobernación Intendencia (1783-1797)¹

Ana Inés Punta
UNC

Resumen

Las prácticas judiciales en Córdoba durante el gobierno del primer gobernador Intendente, Marqués de Sobremonte, muestran diferentes maneras en el ejercicio del poder político.

El análisis de los *Bandos de Buen Gobierno*, así como el de los reglamentos y de las nuevas prácticas y jueces nos permitirá una mejor comprensión de aquellas acciones consideradas como delitos por las autoridades locales, así como quiénes eran considerados como reos y los castigos que recibían de acuerdo a sus características étnicas y sociales. Una primera aproximación a las diferentes formas de delitos y castigos, el papel que jugaron tanto la cárcel como los verdugos y el indulto Real nos permitirá una mejor comprensión de la aplicación de la justicia y de la sociedad donde se dieron estos procesos, en un estudio de caso a finales del período colonial.

Abstract

Judicial practices in Córdoba during the first Govern Intendent, Marqués de Sobremonte, show different ways of political control exercise.

The *bandos de Buen Gobierno* analysis, together with that of regulations and new practices and judges allow us a better understanding of those actions considered transgressions by local

¹ Una versión preliminar de este artículo fue presentada como «Formas de aplicación de una justicia de Antiguo Régimen: leyes, bandos, castigos y penas en la Gobernación Intendencia de Córdoba del Tucumán», *Jornadas «Experiencias de la Diversidad»*, Centro de Estudios sobre Diversidad Cultural, Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional de Rosario, 9-10 de mayo. También lo fue, con algunas modificaciones, en el *Primer Congreso Sudamericano de Historia*, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 20-22 de agosto 2003.

authorities, together with those taken as criminals -*reos*- and different punishments they suffered according to their social and ethnic characteristics. Thus, a first approach to different ways of transgression and punishment, the role played by executioners -*verdugos*- jail imprisonment, but also by Royal pardon allows us to know better colonial justice and the society in which those processes took place, in a particular study of late colonial period.

En las últimas décadas del siglo XVIII la creación del Virreinato del Río de la Plata, y luego las gobernaciones intendencias, significó importantes transformaciones en relación con estos nuevos espacios político institucionales². En el caso de Córdoba, convertida ahora en cabecera de la Gobernación Intendencia de su nombre, la instalación allí de su jefe de gobierno, el Marqués de Sobremonte, eficientísimo funcionario borbónico, fue escenario de una serie de cambios y medidas tendentes a hacer más efectivo el control de la Corona³.

Uno de los campos en que se pusieron en práctica estas medidas fue en relación con la justicia y su aplicación. Esto estaba directamente ligado al ejercicio del poder político si recordamos que los gobiernos locales, en manos de los regidores y alcalde de los Cabildos tenían entre sus funciones actuar como jueces, tanto en la ciudad como en la campaña.⁴ La presencia del gobernador intendente en la ciudad sin duda modificó la independencia de las autoridades locales, quienes sólo esporádicamente habían tenido la visita de los gobernadores y donde la figura del Teniente de Gobernador no parece haber sido demasiado relevante. No obstante, la innegable habilidad política de este nuevo gobernador le permitió llevar adelante

² Recordemos que esta nueva gobernación abarcaba a las ciudades y sus jurisdicciones de La Rioja, San Luis, San Juan y Mendoza habiendo sido estas dos últimas desgajadas de la Capitanía General de Chile.

³ Un panorama general sobre el período puede verse en: PUNTA, Ana Inés, *Córdoba borbónica. Persistencias coloniales en tiempo de reformas, (1750-1800)* U.N.C., Córdoba, 1995.

⁴ En el caso de Córdoba, a los alcaldes de Primer y Segundo voto se sumaban dos de la Santa Hermandad así como un número de regidores -que fue variando en este período- y que se encargaban también de actuar como defensor de Pobres, de Menores, Jueces de Agua, etc.

una serie de medidas que si bien en la práctica parecían recortar la independencia de la élite local, no parecen en general haber generado conflictos⁵.

Vemos así que entre las medidas tomadas por Sobremonte en el campo de la justicia estuvo el fortalecimiento de la figura de los jueces pedáneos⁶. A diferencia de lo que había ocurrido hasta entonces, éstos pasaron a ser elegidos directamente por el gobernador y actuaron como su brazo en la campaña, medidas que en la práctica necesariamente limitaban el accionar hasta entonces bastante discrecional de los Alcaldes de la Hermandad. Otro tanto hizo con los alcaldes de barrio, con funciones similares a la de los jueces pedáneos, pero esta vez para actuar en la ciudad.

Sobremonte dio reglamentos y *Bandos de buen gobierno* estableciendo claramente las funciones y alcances de cada uno, así como las normativas que la población debería acatar. Veremos que precisamente las acciones que en el Reglamento para Jueces Pedáneos eran consideradas como delitos son las que aparecen de aquí en más como expedientes judiciales, los que aumentan considerablemente en número en relación con períodos anteriores⁷. Esto es así porque además Sobremonte se

⁵ La situación de Córdoba se ve como opuesta a lo que encontraban Brading o Lynch analizando las cabeceras virreinales, o la de otros como Burkholder para ciudades sede de las Audiencias, quienes han sostenido que la alienación de las élites criollas de los gobiernos coloniales producida por las reformas fue una de las causas de los levantamientos independentistas del siglo XIX. Esta no es la situación de Córdoba, que tuvo un papel contrarrevolucionario cuando la ruptura del orden colonial, lo que sin duda fue producto de los acuerdos y vínculos políticos creados en estos años previos a la revolución.

⁶ Esta situación puede haber generado fricciones con los Alcaldes de la Hermandad, ya que de hecho significaba quitarles poder de decisión en su esfera de acción. En 1798, durante el gobierno de Gonzalez, sucesor de Sobremonte, y políticamente mucho menos hábil, el Cabildo elevó un petitorio a la Corona - que se reiteró dos años después lo que indicaría que no habían sido escuchados- solicitando volver a elegir anualmente a los alcaldes de barrio y a los jueces pedáneos como hacían con los otros oficios concegiles; (AHPC, Gob. 22, Exp. 11).

⁷ Este aumento de expedientes judiciales llevó a Ana María Martínez de Sánchez a atribuir esto a un incremento de la criminalidad, la que se habría

ocupó de reglar aspectos procedimentales insistiendo a los jueces que la prisión de los reos fuera acompañada con la «sumaria información» correspondiente.

Tanto los bandos dados por el gobernador como el tipo de acciones que eran sancionadas, y sobre todo el análisis de quiénes eran los sujetos sobre los que recaía el peso de la justicia muestra claramente como su ejercicio era una forma de control social de lo que en la época se consideraba *gente plebe*, que en el caso de Córdoba se trataba de una población fuertemente mestizada y con una importante cantidad de esclavos.

Si bien la sociedad estaba sufriendo cambios y sus características estamentales se veían cada vez más resquebrajadas en la práctica, es evidente que la justicia que se aplicaba seguía siendo estamental: existían fueros especiales para los distintos estamentos, y a igual delito se aplicaba distinto castigo según fuera el que lo hubiera cometido⁸ y lo mismo ocurría en los casos de aplicación de la tortura judicial.

En relación con las leyes que aquí se aplicaban, las fuentes muestran una permanente recurrencia a las Siete Partidas como referente jurídico, y en general, una cultura jurídica muy precaria por parte de los distintos jueces intervinientes⁹. A esto se sumaba el uso del *arbitrio judicial* que habría que verificar si efectivamente servía para morigerar las penas, como sostiene Leiva¹⁰, o actuaba en contrario. Por otra parte, la adecuación

dado como consecuencia de la «crisis» que se vivía en Córdoba en ese momento, Confr. MARTINEZ DE SÁNCHEZ, Ana María, «El abigeato en Córdoba en el último tercio del siglo XVIII», *Revista de Historia del Derecho*, No. 18, Bs. As. 1990, pp. 225-246. Consideramos que estos argumentos son doblemente errados ya que no es un período de «crisis» sino de crecimiento tanto demográfico como económico y tampoco vemos un aumento de la «criminalidad» sino de una formalización escrita de prácticas, cosa que antes no se hacía.

⁸ Recordemos que los castigos corporales como los azotes estaban limitados a indios, negros y miembros de las castas.

⁹ Sobre esto hay excepciones que precisamente se destacan notoriamente como es la figura de Victorino Rodríguez, abogado formado en Charcas, asesor permanente de Sobremonte, quien fuera luego el fundador de la cátedra de Instituta, la primera de derecho en Córdoba en la década del noventa y tristemente fusilado luego por contrarrevolucionario junto con Liniers.

¹⁰ Confr. LEIVA, Alberto, «La institución del arbitrio judicial en el Río de la

de esa justicia de Antiguo Régimen en el campo colonial estaba condicionada por el carácter pluriétnico de su población, en la que había una notoria presencia de *castas*, donde el clivaje étnico era otra forma de estigmatizar al posible delincuente.

En la sociedad cordobesa tardocolonial la dominación de los poderosos se seguía ejerciendo con dureza y pocas limitaciones, características que también se evidenciaban en las prácticas judiciales. Éstas dan cuenta de la existencia de castigos corporales: los detenidos eran llevados engrillados, puestos en el cepo, eran frecuentes los azotes *en el rollo* y podían recibir penas que podían ir desde el trabajo *en la cadena*, al *extrañamiento* de la región, o la horca. Además de la cárcel de la ciudad, existían cárceles y cepos privados de los Alcaldes de la Hermandad; pero también en las haciendas particulares y de los jesuitas.

A partir de este planteo general, lo que abordaremos en esta instancia será una primera aproximación a los mecanismos formales de la aplicación de la justicia en el período. Para la realización de este trabajo hemos consultado la documentación inédita del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (AHPC), especialmente expedientes judiciales¹¹. Esta documentación fue complementada con la de los *Libros de Gobierno, Actas Capitulares*¹².

Plata durante el período 1750-1810», en *Revista de Historia del Derecho Dr. Ricardo Levene (IHDRL)*, No. 24, 1978, pp. 81-164.

¹¹ AHPC. *Criminal de la Capital*, Legajos 38 a 69 que cubren el período 1785-1790. Contamos con un total aproximado de 360 expedientes -que no son sinónimos de *casos*- porque éstos pueden estar repetidos, o fraccionados en distintos cuerpos, ya sea por su volumen o por ser el mismo delincuente el que reincide. La discriminación que podemos hacer sobre este corpus, sólo a título indicativo, e intentando una primera sistematización de esta documentación es la siguiente: Robos de ganado, averiguación de antecedentes, mala conducta, «vagos»: 180 casos (45%); Homicidios: 33 (8.8%); Delitos contra la honestidad (violaciones, incesto, rapto de mujeres, amancebamiento): 25 (6.3%); Abuso de autoridad, desacato, desobediencia: 25 (6.3%); Lesiones, malos tratos: 26 (6.5%); Querrelas e injurias: 26 (6.5%); Asuntos diversos: 35 (8.8%).

¹² Archivo Histórico Municipal, (AHM), *Actas Capitulares*. También hemos consultado expedientes varios del Fondo Documental de la Biblioteca Monseñor Pablo Cabrera (BMPC) de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba.

Formas institucionales de control: Bandos y reglamentaciones

A fines de 1770, en esta pequeña ciudad colonial de poco más de 7000 habitantes¹³, su gran mayoría analfabeta, las normas sobre lo que estaba prohibido o debía ser respetado eran establecidas en los *Bandos de buen gobierno*. Éstos eran reiterados a voz de pregonero en la plaza pública, y eventualmente en las iglesias de la campaña, dando cuenta no sólo de la persistencia de las reglamentaciones sino posiblemente también, de su poco acatamiento¹⁴.

Los Bandos de mediados de siglo no difieren demasiado de los que diera luego Sobremonte, el primer gobernador intendente, a lo largo de sus más de diez años de gobierno¹⁵. Así, en el de 1749 se decía de su cumplimiento para *reformular los abusos y malas costumbres que pueda haber en esta ciudad y Republica*. Además de la preocupación por la violencia, la ociosidad y la moral de sus habitantes, otros artículos se

ocupaban del orden y abasto de la ciudad así como del control de la vida y trabajo de los esclavos¹⁶.

Si comparamos estas disposiciones con las que dio el marqués de Sobremonte, tanto en el Bando de 1785 como en los otros tres de 1790, 1792 y 1793, casi idénticos entre sí, vamos a encontrar que los temas se reiteran aunque empiezan a aparecer algunas cosas nuevas. Vemos así que en el primero mencionado se dividió la ciudad en seis cuarteles o barrios -que totalizaban 45 cuadras- poniendo cada uno de ellos *al cuidado de un alcalde o policia en la misma forma que con conocida utilidad se hallan establecidos en todas las ciudades principales de España, en Buenos Aires y en otros de estos dominios*¹⁷. La función de estos funcionarios era poner a los infractores o delincuentes en la cárcel, dando luego cuenta a los jueces ordinarios de la ciudad.

Lo primero que se prohibía en los artículos del *Bando* era el uso de armas prohibidas, el andar en la calle después de las 11 de la noche en invierno y de las 12 en verano, andar galopando a caballo y aún de noche de lo que se exceptuaba a los viajeros¹⁸. Los habitantes tenían obligación de avisar al alcalde si se mudaban de barrio¹⁹. El artículo 4 establecía que *no se debía*

¹³ confr. ARCONDO, Aníbal, *La población de Córdoba según el empadronamiento de 1778*, Serie de Estudios No. 27, Instituto de Economía y Finanzas, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1998. Según este relevamiento, la población de Córdoba y su *jurisdicción* era de 44.054 habitantes; de ellos, 36.782 (83.49%) vivían en la campaña, de éstos, 14.634 eran *españoles*, el resto estaba compuesto por indios y *castas*. La ciudad tenía un total de 7.220 habitantes; de ellos, 2.177 eran *españoles* y 4.462 eran indios o *castas*; es de señalar que entre la población no española de la campaña 4.221 eran esclavos, a lo que se sumaban otros 2.117 que eran esclavos en la ciudad., es decir, un total de 6.338 esclavos, que proporcionalmente representaban el 14% de toda la población de la campaña y si tenemos el total de la de la ciudad, eran allí el 29% del total de sus habitantes.

¹⁴ No hay registros de demasiadas multas o sanciones a las transgresiones; así por ejemplo, en 1793 sólo se recaudaron 24 pesos por *multa y juegos prohibidos*, otros 7 pesos a tres mujeres por *tratos ilícitos*, dos de ellas en la ciudad y la tercera en Tulumba, y otros 12 pesos más por *rifas y desacato a un pedáneo*, confr. Punta, Ana Inés, *Córdoba borbónica...* op. cit. pág. 228.

¹⁵ Contamos con copias de los bandos de 1785, 1790, 1792 y 1793, confr. *Ibidem*.

¹⁶ El bando constaba de diecinueve artículos y en los tres primeros y en ese orden, se preocupaba por prevenir la violencia, vedando el uso de armas: *puñales y otras prohibidas*; castigaba la ociosidad: todo aquel que fuera *vagamundo* debía abandonar la ciudad en quince días; establecía normas morales: *que se quiten los escandalos y pecados publicos*, y señalaba que no se protegieran en sus casas a *alcahuetes y hombres de mala vida*. *Ibidem*, Apéndice Documental, Documento I, pp. 265-267.

¹⁷ Las dos primeras divisiones incluían 11 y 9 cuadras respectivamente y comprendían a las quintas, el Cuartel No.3 a 9 arrabales y quintas; el No. 4 comprendía 11 cuadras, con plaza y arrabales; el No. 5º a 9 cuadras de arrabales y quintas del norte, y el No. 6º a 5 cuadras de arrabales y quintas; los alcaldes encargados eran Clemente Castro, Martín Doncel, Joseph Antonio Rodríguez, Bernardo Orreste, Juan Manuel Pedriel y Luis Moyano, respectivamente.

¹⁸ Se prohibía *andar montado con excepción de que fueran viajeros que entraran o salieran de la ciudad*.

¹⁹ El Alcalde de barrio *tenía la obligación de tener exacta noticia de los vecinos de su barrio y si hay transeuntes de avisar a los jueces ordinarios para que verifiquen los permisos para saber si existen con las licencias*

trabajar en los días de precepto bajo ningún concepto; los siguientes daban indicaciones sobre el uso de los faroles en las tiendas, penaban decir blasfemias, y decían de dar cuenta de *heridos, muertos y éticos*. Los tres últimos artículos prohibían pedir limosna sin licencia; condenaban *quimeras, robos y escándalos* y por último, se establecía que los niños abandonados debían aprender un oficio, temas que fueron ampliados en los bandos de los años siguientes.

El bando de 1793²⁰ estaba dirigido a los *estantes y habitantes de esta ciudad*, de cualesquier clase y condición -ya no se habla de *vecinos feudatarios- sin distinción de fueros*²¹. A pesar de la reiteración de muchos de los artículos, llama la atención la forma aparentemente caótica de su enunciado, así como la manera en que se agrupan los distintos temas, lo que dificulta ver una gradación en relación con las transgresiones que podrían haber sido más importantes para las autoridades. Así, los primeros cinco artículos agrupan y condensan prácticamente todos los puntos mencionados en bandos anteriores y el Artículo 5 es indicativo de esta mezcla de cuestiones, donde se condena *jurar en vano o con mentiras*, señala la obligación de acompañar al Santísimo Sacramento, prohíbe andar a caballo a deshoras, obliga a matar a los perros dañinos y advierte sobre la *desnudez notable y deshonestas* de las lavanderas en el río.

Más allá de la heterogeneidad de temas, los otros artículos del Bando -son 23 en total- muestran la preocupación constante de los funcionarios borbónicos de mejorar el aspecto de la ciudad y sus viviendas: el cuidado del mantenimiento, limpieza y arreglo de calles y aceras, así como el vigilar que no anduvieran animales sueltos o pastando por las calles. Junto a estas preocu-

necesarias o si son extranjeros, vagos, delincuentes, mujeres de mala vida o ausentes de su marido o al contrario.

²⁰ Los bandos han sido analizados en PUNTA, Ana Inés, *Córdoba borbónica...* op. cit., pp. 225-228; el de 1793 está reproducido como documento en Ibidem, Dcto. No. XV, pp. 292-301.

²¹ Esta categoría de *estantes y habitantes* aparecería como más laxa que la de *vecinos*, que implicaba lazos de integración y lealtad de los miembros de una comunidad; confr. HERZOG, Tamar, «La vecindad: entre condición formal y negociación continua. Reflexiones en torno a las categorías sociales de redes personales», en *Anuario del IHES*, 13, 2000, pp. 123-13.

paciones sobre los aspectos urbanos se sumaban otras de carácter social. Se indicaban así, los días en que se debía realizar festejos, encendiendo *luminarias* en homenaje a los reyes y en las fiestas religiosas, que era una forma de reforzar simbólicamente los lazos con la Corona y con la Iglesia. Pero también se preocupaban por establecer normas sobre el comportamiento de las gentes, tanto en los límites a respetar en los juegos de Carnaval como en la cantidad de concurrentes a las pulperías, uno de los principales lugares de reunión de la *gente plebe*.

A través de las normas también se intentaban reforzar las diferencias sociales, reiterando las vestimentas permitidas a las castas. Asimismo se insistía sobre las reglamentaciones a seguir en los gremios, y en la necesidad de tener papeleta de conchabo o *papel de resguardo*. Por su parte, en el Artículo 20 se señalaba la obligación de dar cuenta a los jueces de barrio o a los alcaldes ordinarios en caso de muertes violentas.

Más allá de las semejanzas, lo que parece haber cambiado en este bando con relación a los de la primera mitad del siglo es en relación con los castigos, ya que no hay más azotes como pena, como sí ocurría en el bando de 1749²². Éstos eran ahora reemplazados con cárcel o multa pecuniaria, de acuerdo a quienes fueran los transgresores, tema del que ya nos ocuparemos.

Además del bando de 1785 Sobremonte también dio otras disposiciones sobre el nombramiento de los jueces pedáneos, donde se ocupaba de lo que ocurría en el área rural.²³ Los fundamentos de éstas eran *para terminar con la raíz de todos los males que es la ociosidad*, y dado que en la campaña subsistían *los amancebamientos juegos, y embriagueces*, mostrando esta asociación muy frecuente en el discurso oficial

²² El bando de 1749 establecía penas de 100 azotes por las calles y destierro a la frontera a los que *protegieran alcahuetes y hombres de mala vida*; 50 azotes al que tocara *caxa* y 25 al que llevara reses por las calles, sin desjarretar; el mismo castigo era para el que anduviera galopando por las calles, y se penaba con 20 azotes *en el rollo* al que no respetara el vender sus productos en la plaza, pero en ambos casos sólo si no se era *español*; confr. PUNTA, Ana Inés, *Córdoba borbónica...* op. cit., Apéndice Documental, Dcto. No. I, pp. 265-267.

²³ El reglamento en: PUNTA, Ana Inés, *Córdoba borbónica*, op. cit. Apéndice Documental, Dcto. No. VII, pp. 273-277.

para «crear» a un delincuente. El reglamento constaba de once puntos donde se detallaban las funciones que debían tener los jueces pedáneos y los delitos en los que éstos debían entender. Se puntualizaba que los jueces debían perseguir la vagancia, no autorizando que hubiera agregados a las estancias sin medios para mantenerse por sí mismos; los jueces debían castigar los robos de ganado, los amancebamientos, el juego, la violación de mujeres y se insistía sobre la prohibición del uso de *armas de punta*, debiendo prender a los que hirieran o mataran con ellas. Los jueces debían además, entender en los casos de incendios intencionales.

Las reglamentaciones mencionadas dan cuenta de lo que en realidad debía ser la vida cotidiana. La ciudad era un pequeño núcleo urbano donde vivían esporádicamente los vecinos principales, quienes a menudo estaban ausentes en su «hacienda de campo», o realizando sus negocios de compra venta de mulas o de *Efectos de Castilla*, en Salta o Buenos Aires. En ella se destacaban las iglesias y conventos de monjas, con tiendas de artesanos, comercios y pulperías, lugares donde posiblemente casi todos se conocían y sabían quiénes eran y donde vivían, especialmente si pertenecían al mismo sector social. Una ciudad por su Cabildo - pero posiblemente más parecida a una aldea - con gente que entraba y salía sin demasiados controles. La gran mayoría de los varones adultos debía ser adicta a distintos tipos de juegos: de bolos, de cartas, de *envite* y *azar*, riña de gallos, y también de carreras cuadreras y juego del pato, los más nombrados siempre en los documentos y en los que participaban los distintos sectores sociales sin distinción, aunque al parecer sin tomar parte en ellos las mujeres²⁴. Tampoco parece tratarse de una población demasiado recatada,²⁵ a pesar de las obligaciones remarcadas por los *Bandos* y autoridades de oír misa, de *no trabajar los días de precepto*

²⁴ Si bien una de las pulperías estaba a cargo de Rosa *Pata de Bola*, el nombre «Rosa» era usado para los dos géneros así que no sabemos si en este caso se trataba de un hombre o de una mujer, (AHPC, Gob. 29, exp. 19, (1807).

²⁵ En el Bando de 1793 se recomendaba no hacer bailes en la misma pieza donde se tenía expuesto al Altísimo.

y de cumplir con las celebraciones religiosas y sobre todo en el Carnaval pareciera que aquí también se ponía el mundo al revés, pese a las reglamentaciones en contrario²⁶. Y sin dudas, el trabajo en la ciudad debía recaer en su mayor parte sobre las espaldas de los sirvientes, en su mayoría esclavos, tanto en lo que hacía al trabajo doméstico de las viviendas en manos de las mujeres, que también eran costureras y las que fabricaban el pan, como en el trabajo artesanal de los hombres: pintores, albañiles, herreros, zapateros, sastres o barberos.

También para la campaña vemos la enorme distancia que había entre el enunciado de las normas y la vida cotidiana de los pobladores de la *jurisdicción*. En primer lugar, el condenar la existencia de *agregados* iba contra las prácticas de los mismos dueños de las tierras, quienes además de los esclavos que trabajaban en sus haciendas de campo - desde capataces hasta peones- contaban también con otros *conchavados* y con *agregados*, familias que vivían en los distintos puestos de la zona serrana, cuidando ganados y cultivos, a quienes usaban como fuerza de trabajo a cambio de vivir en el lugar, y quienes podían tener algunos caballos, cabras y ovejas. Quizás lo de «sin medios para mantenerse» fuera una forma de justificar que esta gente estuviera obligada a trabajar para los dueños de las tierras.

En cuanto al robo de ganado, esto es un tema aparte, aunque es difícil evaluar la idea de *propiedad* que tenía esta gente que vivía en la campaña, tanto en lo relativo a la de la tierra como de lo que en ella había, pero que seguramente no era la de propiedad privada que se iba haciendo cada vez más fuerte en este siglo XVIII. Con relación al ganado era frecuente que cualquiera de estos pobladores, si iban en grupos de dos o tres, de una a otra parte de la jurisdicción, o entre los diferentes puestos de las estancias, carnearan un vacuno si los encontraba la noche lejos de algún puesto donde dormir y compartir algún charque asado; o cambiaran su caballo sin la anuen-

²⁶ El tema del carnaval ha sido muy estudiado en las sociedades europeas de Antiguo Régimen, confr. el trabajo ya clásico de BURKE, Peter, *La cultura popular en la Europa Moderna*, Alianza ed., Madrid, 1991 [1978], entre otros.

cia del dueño si el que montaban iba cansado o tenía algún problema, hechos de lo que los expedientes judiciales dan más de un ejemplo. Además, la abundancia de recursos naturales: caza de animales -silvestres o no- recolección de miel, piquillín o algarroba permitían un acceso a los medios de subsistencia que tenían poco que ver con las condiciones en que vivía un campesino europeo contemporáneo²⁷, y que eran las que habían dado origen a la legislación al respecto²⁸. Entre otras cosas, por ejemplo, era difícil pensar que cualquiera de esos campesinos pudiera vivir en la campaña sin llevar un *cuchillo de punta*, elemento que siempre sacaban a relucir las autoridades cuando querían incriminar a algún sujeto.

La preocupación por los *amancebamientos* y también la *violación de mujeres* aparece como preocupación tal sólo en los enunciados, uniendo dos comportamientos no homologables, si bien ambos tenían que ver con la «moral». En el primer caso, la mayor parte de las uniones en la campaña eran sólo consensuadas por la escasa presencia de los curas. Si a esto le sumamos una población muy móvil, la pretención de regular este aspecto de la vida de las gentes aparece como algo poco menos que irrisorio. En cuanto a violaciones, si bien hay algunos casos en los expedientes, en general aparecen denunciadas en el caso de que las víctimas hubieran sido criaturas y generalmente asociados a su muerte²⁹.

En cuanto a los incendios intencionales, hechos que debían tener un altísimo impacto en sociedades agrarias con hambrunas

²⁷ Para un ejemplo de lo que ocurría en una parroquia inglesa, donde los derechos señoriales seguían vigentes y donde los campesinos tenían prohibida terminantemente la caza confr. el sugerente artículo de HAY, Douglas, «Poaching and the Game Laws on Cannock Chase», en HAY, Douglas, LINEBAUGH, Peter, et. al, *Albion's Fatal Tree. Crime and Society in Eighteenth-Century England*, 1975, pp. 189-253.

²⁸ Recordemos que es frecuente encontrar que en Córdoba los delitos se juzgan todavía en el siglo XVIII teniendo a las VII Partidas como referente, si bien nunca aplicaban la pena de muerte para el robo de ganado como si lo establecían las Partidas alfonsinas.

²⁹ Aclaramos que no hemos trabajado el tema en particular, pero sí lo hemos encontrado asociado en algunos casos de homicidios y como circunstancia agravante para el reo.

periódicas como lo fueron las europeas hasta el siglo XVIII, no debían de tener la misma importancia aquí, en América, y de hecho, nunca lo hemos encontrado hasta ahora como delito cometido.

Nuevas autoridades y procedimientos

La designación de los jueces pedáneos y el incremento en su número es un aspecto a tener en cuenta ya que si bien ellos no fueron una creación de la gobernación intendencia fue a partir de este momento que su papel cobró otra importancia ya que comenzaron a actuar como el brazo del gobernador intendente, al ser nombrados por él y no ya por el Cabildo.

Sobremonte también se preocupó por aspectos procedimentales de la aplicación de la justicia. Así, en las disposiciones para la designación de los jueces pedáneos estableció que éstos podrían entender en los litigios de hasta \$25 pesos y que en todos los casos en que intervinieran debían hacer una *sumaria informacion* que debía acompañar al *reo* cuando éste fuera remitido a Córdoba, en los casos de violación de mujeres, heridos o muertos con armas prohibidas, robos de ganado, o incendios. A los *vagos*, les darían papel de conchabo o se los obligaría a trabajar, y si eran casados había que ponerlos en prisión y en el cepo *hasta conseguir lo que se les mande*.

El reglamento decía que los jueces pedáneos celarían por que se hiciera caso a oficiales, ministros y Alcaldes de la Santa Hermandad y debían iniciar las cabezas de proceso de las mencionadas sumarias. Por su parte, los jefes y cabos militares tenían obligación de colaborar con ellos, situación que debe haber ocasionado más de un conflicto.

Las noticias se publicarían los días festivos, en la parroquia principal y en las otras capillas, lo que evidencia una vez más el papel que jugaba la iglesia como otro elemento de control social, pero también habla sobre formas de sociabilidad de los habitantes de la campaña.

Hemos hecho una transcripción prolija de lo que se establecía en esta reglamentación, ya que precisamente los delitos aquí señalados son los que empiezan a registrarse como tales

en los expedientes judiciales, cuyo número aumenta notoriamente a partir de este año, y que es la documentación que guardan los libros de *Crimen de la Capital*. Estos libros evidencian una voluntad por formalizar el registro de estas transgresiones, las que hasta ese momento deben haber sido solucionadas en forma sumaria por los alcaldes de la Santa Hermandad -dos para toda la *jurisdicción* - recordemos que ésta abarcaba cincuenta leguas a los cuatro vientos- tareas en las que eran ayudados por los jueces cuadrilleros, intentando -suponemos que sin demasiado éxito- mantener un cierto orden en la campaña y de lo que obviamente no se llevaba registros escritos³⁰. Este incremento en el número de expedientes no es así por un aumento de la criminalidad sino por un intento de formalización de la Justicia, por una mayor presencia del estado, aunque esto todavía sea incipiente³¹. Los delitos que aparecen así con mayor frecuencia son los de robos de ganados, por los que ahora se hacen *sumarias informaciones* y se envían a los *reos* a ser juzgados en la ciudad³².

La cárcel de la ciudad

Los trabajos clásicos de Tomás y Valiente sobre la justicia penal en el Antiguo Régimen pero también los de Foucault desde

³⁰ Hay más de un ejemplo en el que el reo narra acciones anteriores, por las que había debido pagar por los animales robados; o cuenta que había sido desterrado a la frontera, o que inclusive había estado en prisión, pero de lo que no hay documentación judicial que lo haya registrado.

³¹ Esta situación sería análoga a la que se daría a finales del Antiguo Régimen europeo, como señala Hespánha para Portugal, confr. HESPANHA, Antonio, «Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica» [1983], en HESPANHA, Antonio, *La Gracia del Derecho..op. cit.*, pág. 31.

³² Recordemos que en la ciudad la justicia era ejercida por el Cabildo, a través de sus Alcaldes de primer y segundo voto -este último generalmente era el encargado de los asuntos penales. Además de estos dos funcionarios -elegidos anualmente por los alcaldes y regidores salientes- entre los regidores se elegían a los que debían cumplir las funciones de Defensor de Pobres, de Naturales, de Menores, Juez Mensurador de Tierras, entre otros. En 1787 Sobremonte dispuso que el Defensor de Pobres debía ocuparse de los reos si estos no tenían quien los defendiera (AMC, Actas Capitulares, Tomo 37 (sesión del 1-I-1787)).

una óptica diferente, nos han familiarizado con el carácter ejemplificador que tenía la justicia penal en el Antiguo Régimen, en el que las penas pretendían prevenir el delito mediante el terror³³. En esa concepción, la cárcel cumplía una función diferente de la de los sistemas modernos, donde el encierro es una forma de castigo, ya que era un lugar básicamente para resguardar al reo hasta tanto se probara su culpabilidad -no su inocencia- de allí el temor que infundía a cualquier individuo el caer bajo la sospecha de la justicia. No obstante, el encierro era usado también en el Antiguo Régimen como forma de castigo para castigos leves, así como para preservar a los testigos mientras se llevaba adelante la causa. Recordemos que si bien el encierro no era considerado como pena por el Derecho Romano, sí fue usado por la Inquisición y también por el Derecho Canónico y de allí fue tomado por el derecho penal de la Edad Moderna y de hecho fueron frecuentes las penas a presidios, arsenales, minas y galeras entre las penas³⁴.

En Córdoba, la cárcel estaba concebida como ese lugar preventivo, aunque también en algunos casos se la daba como una forma de castigo, como ya veremos, si bien sus condiciones materiales hacían que ni la prevención ni el castigo fueran siquiera medianamente exitosos. La cárcel de la ciudad formaba parte del recinto del Cabildo pero su falta de seguridad aparece como algo recurrente a lo largo de toda la segunda mitad del siglo XVIII, y era queja permanente de los miembros del Cabildo. Vemos así que a lo largo de toda la segunda mitad de ese siglo se encuentran sus denuncias sobre las condiciones precarias del lugar destinado como cárcel, ya que éstas posibilitaban la fuga de los presos. A mediados de siglo se había terminado de construir en ese mismo recinto la nueva cárcel -que era sólo un cuarto- pero rápidamente se propuso hacerle un techo de boveda, dado que los presos *escalaban las paredes sin demasiados problemas*. Esto tampoco parece

³³ confr. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal...op. cit.* y el trabajo ya clásico de FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Ed. Siglo XXI, Bs. As. 1989, 2ª. Ed. [1975].

³⁴ confr. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal...op. cit.*, cap. 6.

haber solucionado los problemas de seguridad, ya que cuando no se escapaban desclavando las puertas lo hacían por agujeros en las paredes o cavando el piso, situaciones que siempre aparecen denunciadas en las actas del Cabildo³⁵.

Una acusación del gobernador, en 1764 es elocuente sobre las deficiencias en el control de los presos. Se trataba de un expediente responsabilizando a los miembros del Cabildo por la falta de eficacia en la aplicación de la justicia. En éste decía que de 54 casos que había en curso entre 1760 y 1764, 16 de los delincuentes nunca habían sido hallados y 34 de los que habían sido acusados y apresados se habían fugado de la cárcel, 19 de una sola vez,³⁶ datos que hablan por sí solos. No obstante, las fugas siguieron en la década del setenta y no parece haber prosperado la propuesta de hacer una cárcel subterránea para prevenirlas³⁷.

La instalación de la gobernación intendencia intentó mejorar la situación de años anteriores, y algo se hizo al respecto junto a las múltiples obras públicas del gobierno de Sobremonte. En la síntesis sobre esta gestión según José Luis Cabral, escribano de gobierno, éste decía que en 1797 se había hecho *una crupia de boveda para los presos de cadena con calabozos subterráneos [y] habitaciones del alcaide la carcel sobre la crupia*³⁸. Por su parte el informe elevado esta vez por Elío, sobre la obra del gobernador intendente mostraba que también se había dado un lugar para las mujeres, ya que decía que: «*para corregir los excesos de las mujeres de mala vida y la dificultad que había para evitarlos [Sobremonte] dispuso prisiones en las carceles separadas de los hombres en que pudiese darseles ocupacion*»³⁹. Otro informe, éste

³⁵ AMC, Act. Cap. Libro 29, (16-I-1751), AMC, Act. Cap. Libro 12-IV-1753; AMC, Libro de Propios (1742-1756); AMC, Act. Cap. Libro 31, (9-III-1762); AMC, Act. Cap. Libro 32, (31-VII-1764).

³⁶ AHPC, Criminal de la Capital, Leg 19, Exp 6 (1764).

³⁷ AMC, Act. Cap. Libro 33 (1771), AMC, Act. Cap., Libro 35 (VII-1773).

³⁸ Biblioteca Monseñor Pablo Cabrera, (BMPC) Fondo Documental, Dcto. No. 4.306.

³⁹ "Relación de las medidas dictadas por el Marqués de Sobremonte, Gobernador Intendente de Córdoba, 1783-1788", en la *Revista de Buenos Aires*,

de Manuel López, en oportunidad en que se le encargó que construyera una habitación para el gobernador en el Cabildo, señalaba que debían hacerse múltiples modificaciones ya que *...las letrinas infestan la carcel y aun las habitaciones superiores*, añadiendo que la de mujeres era sumamente estrecha y que además, no había lugar para alojar a los presos *por deudas y otros infortunios*⁴⁰.

Por su parte, en las memorias de Learte, quien había estado preso en Córdoba a finales de la década de los sesenta, éste recordaba *un calabozo inmundo* donde no lo dejaban fumar y donde no tenía donde hacer *aguas mayores ni menores*, pasando a veces días sin comer. Posiblemente ésta fuera la situación de cualquiera de los presos comunes pero difícilmente haya sido la suya. Contamos con otros testimonios, como los relacionados con la prisión del Alcalde Mayor Provincial Don Domingo Garay, en 1782, presunto responsable de un triple asesinato, que muestran el trato preferencial que se daba a este tipo de presos. Así, sabemos que el alcalde fue alojado en los altos del Cabildo, con dos personas para su servicio personal y sólo se le prohibió la permanencia allí de su mujer, Dña. Isidora Zamudio, quien prácticamente había tenido que ser sacada por la fuerza de los aposentos del Alcalde, donde insistía quedarse desafiando las órdenes del alcalde Funes⁴¹.

Los fondos para el mantenimiento de las cárceles, provenientes de los *Propios* de la ciudad, siempre eran escasos. Más allá de las condiciones de prisión de los miembros de los *sectores preferidos*, la de los presos comunes y su alimentación sin dudas debe haber sido un problema, dado esa escasez de fondos. Se usaba entonces como complemento lo recaudado como limosnas pías, o se recurría a los alimentos que por alguna causa eran confiscados cuando se violaban las reglamentaciones sobre los precios de la carne o del pan, pero que

Tomo IX, Año III, No. 3, enero de 1886, pp. 89-104; la cita en pág. 97. Se ve aquí el carácter utilitarista del castigo, ideas que estaba presente en estos funcionarios del siglo XVIII.

⁴⁰ AHPC, Gob. 24, Exp. 2.

⁴¹ El caso de Garay dio lugar a largos expedientes, el incidente en AHPC, C.C. Leg. 38, Exp. 10.

sin dudas eran recursos que resultaban insuficientes. Es así como en 1788 el procurador del Cabildo, Juan Perez Bulnes señalaba que los presos pasaban hambre ya que todo el alimento se reducía a: *...dos ollas pequeñas de carne que se les suministra de veinticuatro a veinticuatro horas y las que se distribuye a mas de cien hombres muy necesitados...*⁴². Llama la atención el aumento en el número de presos comparados con los de la década de 1760, aumento que sin duda tiene relación con esta intención de aumentar el control sobre la población por parte de las nuevas autoridades.

La cárcel y sus funciones

La cárcel de Córdoba no era sólo un lugar de espera hasta tanto se efectivizara la sentencia. Como vemos en algunos de los testimonios anteriores como el de López, también se la usaba como castigo y lugar de reclusión por deudas, o por contravenir normas sobre juegos prohibidos, como se señalaba en los *Bandos de Buen Gobierno* pero también era usada con otros fines y como una forma de coacción, por ejemplo, para obligar a los indios tributarios a que cumplieran con el pago de su tributo anual, como ocurrió en 1785 cuando sus mujeres fueron puestas en prisión para obligarlos a «rescatarlas» mediante el pago del mismo⁴³.

La cárcel podía ser también un lugar de depósito de «bienes embargados» cuando estos «bienes» no se trataran de objetos sino de personas. Tenemos casos que muestran con claridad la cosificación a la que estaban sometidos los esclavos, y que sale a la luz a raíz de las cuentas de gastos que presenta el alcaide, generados por una vieja esclava negra que había enfermado en la prisión. La mujer había ido a parar allí junto con su hija, donde habían permanecido más de un año en calidad de *bienes* embargados a un comerciante. En otra oportunidad,

⁴² AHPC, Gobierno 10, Exp. 4 (1788).

⁴³ Según informe de los propios recaudadores a Sobremonte (AHPC, Gob. VII, Exp. 31, 1785, citado en PUNTA, Ana Inés, *Córdoba borbónica...* op. cit., pág. 165.

fue un esclavo embargado a un comerciante portugués el que también había sufrido ese destino.

Pero la cárcel también era considerada una forma de castigo y era frecuente usar a los presos en el trabajo *en la cadena*, para realizar arreglos en la ciudad: reparar las obras de la Cañada, frecuentemente rotas por las crecientes estivales, o más tarde en la acequia que proveía de agua a la ciudad, así como para recoger la basura los días miércoles y sábado, como se estableció en el gobierno de Sobremonte⁴⁴.

La precariedad en las condiciones de la cárcel, amén de que raras veces los que sentían el rigor del encierro parecen haber sido miembros más o menos espectables de esa sociedad hace frecuente que en más de una transgresión, se les impusiera «la ciudad como cárcel» dejando con esto sentado el castigo pero impidiendo solamente que el transgresor se alejara de la ciudad.

La cárcel del Cabildo no sólo era un lugar insalubre por las malas condiciones de vida que se daban en ella, sino también porque albergaba en su recinto, cepos, grillos, sala y potro de tortura. Pero para poner estos recursos en funcionamiento -lo que se hacía frecuentemente por lo menos para la aplicación de latigazos como pena- había que contar con verdugos, lo que no era sencillo. Uno de los problemas recurrentes que se daba tanto en Córdoba como en otros lugares era la dificultad para encontrar personas que aceptaran actuar como tales⁴⁵. Se recurría entonces a lo que permitía la legislación, que era ofrecer la conmutación de la pena a cambio de actuar como verdugo de por vida. Un testimonio de 1777 daba cuenta de su procedimiento de elección y qué le estaba permitido y prohibido hacer al que ocupaba esas funciones:

.....Lorenzo Blanco de Noriega, defensor de Pedro Lujan, negro, dice que habiendo sabido que lo han condenado a muerte se suplique al Sr. Juez de la causa, ofreciendose servir de berdugo

⁴⁴ Ibidem, p. 180.

⁴⁵ Sobre las dificultades en encontrar verdugos, confr. LEVAGGI, A.: «Las penas de muerte y aflicción en el derecho argentino precodificado. Un capítulo en la historia de las ideas penales», *IHDRL*, No. 23, Bs. As. 1972.

por toda su vida. Se lo admitió por la necesidad de ministro executor de las penas corporales, con tal de que en caso de salir de la carzel en que se halla para alguna execucion o por otro motivo haia de llevar sombrero prendido y en la escalera para que sea conocido y que no pueda montar a cavallo ni salir de la ciudad una cuadra y que siendo havido fuera della en estos terminos o sin la escalera padezca la pena que le fue impuesta por la sentencia de que se trata».⁴⁶

Se aclaraba que la elección debía ser confirmada por la Audiencia y que además Luján debía dar fianzas al Cabildo. En tanto eso se hiciera *no puede salir de prision sino con grillete para las ejecuciones que se ofrezcan* ⁴⁷.

En Córdoba se recurrió a estas prácticas, aunque amoldando la legislación a formas más «flexibles», ya que no siempre a los que se les ofrecía la conmutación de la pena tenían condena en firme. En otra ocasión, la pena del reo no había sido de muerte sino de destierro, como ocurrió con el *Indio Rosa*⁴⁸, y lo que era más grave, sólo se los obligaba a ser verdugos por una sola vez, ya que se les podía ofrecer la libertad después de haber realizado la ejecución⁴⁹.

.....En el mismo día yo el escribano hice saber el auto que antecede a los presos de la cárcel y entre todos solo Carlos Quebedo admitió la propuesta que por el se hace de servir de berdugo toda la vida, y de guardar y cumplir todo el tenor de dicho auto,

⁴⁶ AMC, Act. Cap. Libro 33 (7-II-1771, f. 591 r.).

⁴⁷ AMC, Act. Cap., Libro 33 (7-II-1771, f. 591). Tomás y Valiente aclaraba que las insignias que señalaban a los verdugos como tales eran simbólicas y debían ser notorias en su sombrero, confr. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal*, op. cit. cap. 6.

⁴⁸ Uno de los ejemplos que tenemos era el de un individuo que había sido condenado a destierro en Uspallata, en la cordillera, confr. AHPC, C. C. Leg. 41, Exp. 21 (1786).

⁴⁹ Este el caso de Carlos Francisco Quebedo, acusado de violación y muerte de una niña, homicidio e intento de fuga de la cárcel, lo que se le conmutó si actuaba como verdugo. Quebedo se escapó una noche cuando volvían de Traslasierra donde habían ido a dejar en exposición los restos del ejecutado. La Audiencia llamó la atención a las autoridades de Córdoba, porque Quebedo todavía no tenía sentencia y por haberle prometido la libertad después de su regreso a la ciudad, pese a su peligrosidad, (AHPC, C. C. Leg. 42, Exp. 13 y 41).

bajo las penas en el impuestas de ello. Doy fee, Martin de Arrascaeta, escribano ⁵⁰.

La función de verdugo si bien podía ser una solución para los jueces, podía dejar en libertad a individuos peligrosos, que no habían trepidado en ejecutar aún a sus viejos compañeros de andanzas, como ocurrió con el caso ya citado de Quebedo⁵¹. Esto muestra, una vez más, la debilidad de los mecanismos de control de esa Justicia.

No sabemos con cuanta frecuencia la pena máxima fue aplicada en Córdoba ni tampoco con certeza a qué tipos de delito y sólo tenemos alguna referencia como la que daba en sus memorias Learte, alcalde de la ciudad en 1784. Allí éste mencionaba que en ese año: *...evacuó sesenta y siete causas criminales. ocho de horca, treinta y seis desterrados y los demás, penados y libres y solo dejó pendientes cuatro causas, dos civiles y dos reos que se escaparon...*⁵².

A pesar de su aparente precisión, no debemos olvidar que se trata de memorias de un personaje, que por otra parte y con relación a otros hechos, demostró ser bastante poco veraz. Tampoco aclaraba si todas las penas de horca eran con reos que estaban a disposición de los jueces o a aplicar «cuando el reo sea hallado», como pasaba con alguna frecuencia. Es de señalar que sólo hemos encontrado referencias a la aplicación de la pena máxima en los expedientes penales, ya que no es un tema que se trate ni en la documentación de Gobierno ni en la de Cabildo.

Cabe preguntarse cuáles eran los delitos que hacían pasible a un reo de recibir la pena máxima. En el análisis de los expedientes penales, encontramos que la pena de muerte se aplicó en Córdoba no por un delito en especial sino por la suma de distintos delitos que a los ojos de esa sociedad los convertía en personajes peligrosos. En un caso, se trató de un indi-

⁵⁰ AHPC, C.C. Leg. 41, Exp. 21 [1786].

⁵¹ Al que había ejecutado Quebedo era a Lemes, con quien había intentado en una oportunidad fugarse de la cárcel.

⁵² confr. «Las Aventuras de Learte», en GRENÓN, Pedro S. J., *Documentos históricos* No. 15, 16, 17, Sección Literatura, Tomo IV, Córdoba, 1926.

viduo acusado de reiterados robos de animales, asaltos a viajeros, robos en las viviendas, homicidios, acciones cometidas además en compañía de otros personajes *dañinos*.⁵³ Otros de los casos tiene connotaciones diferentes. Se trata de un expediente por homicidio con alevosía - en el que una joven mujer y su amante dieron muerte al marido⁵⁴, mientras que el otro es el de un esclavo que había matado a su amo⁵⁵. En todos ellos se siguieron los procedimientos habituales, con alegatos de fiscales y actuación de los defensores y la pena que se les dio fue la de horca, con toda la teatralidad necesaria para que el castigo fuera ejemplificador⁵⁶. La sentencia en el caso del amante de la mujer sirve de ejemplo:

..... condeno al expreso reo Santiago Baldez a que haya de sufrir la pena ordinaria de muerte de horca siendo conducido al suplicio desde la real Carzel arrastrado tirado por un jumento. Y en lo que mira a la rea complice Maria de la Visitacion Luque, mujer del finado Melchor Ruiz le condeno igualmente a que sea afrentada publicamente, y puesta en lugar seguro desde donde presencia la justicia que ha de hacerse a Santiago Baldez lo que concluido sea inmediatamente pasada por debajo de la horca estando suspendido el agresor, y luego sea destinada a reclusion perpetua por todo el tiempo de su vida y antes de

⁵³ Ejemplo de este «compendio» de delitos son las acciones del *Indio Rosa*, quien fue indultado a condición de ser verdugo, que ya citamos (confr. AHPC, Leg. 41, exp. 21, 1786).

⁵⁴ Fue el caso de María Luque y su amante, Baldes, AHPC, C. C. Leg. 52, Exp. 5.

⁵⁵ AHPC, C. C. Leg. 80, Exp. 6 analizado por RUFER, Mario, *Prácticas sociales*op. cit.

⁵⁶ Recordemos que para la legislación española, la pena de muerte era para delitos de lesa magestad, o para aquellos que a su vez eran considerados pecados como el incesto, la homosexualidad, el bestialismo pero también para otra cantidad de delitos mucho más leves. En el caso de los homicidios, no necesariamente se daba la pena máxima ya que había atenuantes si éstos habían sido para limpiar el honor, en caso de maridos que mataran al amante de su mujer; por haber estado ebrios al cometerlo; por haber matado en defensa propia o por accidente, entre otras circunstancias. confr. Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal*.... op. cit. Estas normas, y a pesar de la escasa cultura jurídica de los jueces locales, también parecen haberse tenido en cuenta en Córdoba.

*ponerse en practica se de cuenta a la real Audiencia del distrito con los autos originales*⁵⁷

Por su parte, los términos de la sentencia de horca en el tercer caso citado de la muerte del amo por su esclavo, dada por la Audiencia de La Plata, son explícitos:

....para satisfaccion de la vindicta publica y para que con escarmiento quede afianzada la seguridad de los dueños de esclavos a quienes podría ser sumamente perjudicial este subseso si no quedara borrado con el castigo.

Más allá de la espectacularidad, sólo estos tres casos encontrados no parecieran dar cuenta de que la pena de horca fuera aplicada con frecuencia, por lo menos en este período.

Los verdugos también debían actuar en los casos de aplicación de la tortura judicial, en este caso en el potro. Tenemos testimonios en Córdoba, uno de comienzos de siglo, en el que la víctima fue una negra esclava sospechada por su amo de haber dado muerte a la mujer de éste por medio de brujerías⁵⁹, y otra más tardía, del período de Sobremonte, en el caso ya señalado del triple homicidio del que era sospechado el Alcalde Provincial. Después de muchas idas y vueltas éste había sido liberado bajo fianza pero el testigo que lo incriminaba fue sometido a tormento por recomendación de la Audiencia, para *desvanecer los indicios leves* que había en su contra. Los

⁵⁷ Se ve aquí un ejemplo de reclusión como pena. AHPC, C.C. Leg. 52, Exp. 5 (1790). La Audiencia morigeró la de la mujer, dándole sólo seis años de prisión por su corta edad (15 años) cuando se habían producido los sucesos, AGN, 9-39-4-1.

⁵⁸ AHPC, C. C. Leg. 80, Exp. 6 citado por RUFER, Mario, «Prácticas sociales...» op. cit.

⁵⁹ El caso, que tuvo lugar en 1714 fue tratado por ARCONDO, Aníbal, *El ocaso de una sociedad estamental, Córdoba entre 1700 y 1760*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1993, pp. 209 y sgtes. y también por RUFER, Mario, «Esclavos, ladrones y encantadores. Prácticas sociales y formas de ejercicio del poder desde un estudio de caso. Córdoba, 1714», ponencia en las *VIII Jornadas Interescuelas-Departamento de Historia*, Salta, setiembre 2001.

argumentos que habían dado los oidores eran explícitos sobre cómo concebían a la tortura y quiénes eran los que la podían sufrirla: [es] *el crisol donde se purifican las verdades y medio necesario para liquidarlas judicialmente entre personas de ruin vil o de baja condicion.*⁶⁰

En este caso el tormento se realizó con toda la ritualidad, en dos sesiones en el potro y con la presencia de Sobremonte, el escribano y el cirujano -quien al finalizar la primera, *recomendó que [al reo] se le diera un caldo*⁶¹. En una segunda sesión se *accidentó el reo*, al parecer según el mismo médico por *pucilanimidad u opresion del corazon* y Sobremonte resolvió entonces no someterlo a la tercera - que era lo máximo permitido- ya que las contradicciones del reo no mostraban que éste fuera el camino por el que podrían obtener *la verdad* ... o quizás por que ésta podría llegar a ser muy comprometedora para el alcalde inculminado.

Delitos, delincuentes y penas en la justicia cordobesa

Los libros del Archivo del Crimen dan cuenta, sobre todo a partir de 1785, de los delitos a sancionar siguiendo las pautas de lo que se había ordenado en el *Reglamento de Jueces Pedáneos* que ya analizamos. Es difícil hacer una cuantificación de los delitos, pero sin duda los que más lugar ocupan son aquellos relacionados con robos de *cuatropea*, y que están asociados con mala conducta, vagancia, averiguación de antecedentes. La cantidad de estos expedientes, sus características - gran parte de ellos están incompletos y sin sentencia- dan cuenta de la precariedad del control, más allá de este intento de comenzar a formalizar la aplicación de la justicia. Las declaraciones de los reos muestran, además, la poca relevancia de los robos y las dificultades de intervención por parte de los funcionarios.

⁶⁰ AHPC, C. C., Leg. 70, Exp. 5, fs. 254-258.

⁶¹ La transcripción de la sesión de tortura está realizada con todo detalle. AHPC, C.C. Leg. 70, Exp. 5, (fs. 250-253). En una de las sesiones el reo había dicho: «...ay Dios mío, ay, lo he dicho, y si quieren que diga que fue Dios también lo diré, o que fui yo...».

De los pocos casos que nos han llegado más o menos completos, para los años 1785-1790, trabajados por Rustán y Alessandróni,⁶² la gran mayoría de los *reos* eran campesinos pobres: blancos, indios, pardos o mulatos -los expedientes sobre *robos de cuatropea* sólo dan las características étnicas del 60% de los casos- sin bienes para embargarles, como consta ya que esto era lo que debía hacerse como uno de los primeros pasos al iniciar los procedimientos. Las acusaciones que se les hacían generalmente era del robo de unos pocos animales a las que se les agregaba, casi como una fórmula, el estar *amancebados*, no *conchavarse*, usar *cuchillo de punta*, argumentos que servían para sustentar su detención.

Muchos de los expedientes no tienen resolución -lo que es frecuente no sólo en este tipo de delitos- y esto puede ser en este caso por que se había llegado a algún acuerdo, o porque el acusado había pagado por lo robado, lo que eran prácticas frecuentes⁶³. No se trataría así de arreglos extrajudiciales, ya que esto estaba contemplado en la legislación, pero es probable que sólo pocas de las transgresiones mencionadas hayan llegado a la esfera de la justicia, o por lo menos a su registro formal. Si consideramos los veintitrés casos que aparecen con sentencia para los delitos cometidos por robos de ganado entre 1785-1790 - sobre un total de unos 180-⁶⁴, trece de los culpables fueron condenados a *trabajar en la cadena* en obras públicas. A esta pena se le sumaron 25 azotes en el caso de tres mulatos y un indio, lo que muestra que si bien estos castigos corporales no aparecían ya con tanta frecuencia como en años anteriores to-

⁶² Hemos realizado una síntesis de algunos de los elementos más relevantes que han sido trabajados por RUSTÁN, María E. y ALESSANDRONI, Gabriela, «La aplicación de la justicia en la campaña de Córdoba, 1785-1795», en *Cuadernos de Historia* No. 4, CIFYH, U.N.C., Córdoba, 2001, pp. 11-37.

⁶³ Es el caso de Enrique Castro, quien había tenido que pagar a uno por una ternera robada, a otro por el robo de *un montón de lana*, a un tercero - acción en la que esta vez fue con un compañero- por otra vaca, y por último había sido apresado cuando le robó un caballo al Capitán recaudador, AHPC, Leg. 38, Exp.5 y exp. 6, citados en RUSTÁN, María E. y ALESSANDRONI, Gabriela, «La aplicación...» op. cit.

⁶⁴ confr. ibidem.

davía eran aplicados. Otros cuatro fueron desterrados *a la frontera*, dos de ellos a la del sur de la provincia, otra de las preocupaciones del marqués y para lo que siempre siguió la política de los traslados compulsivos⁶⁵ y dos lo fueron fuera de la jurisdicción. La ida a la frontera no era un castigo demasiado duro, y en realidad lo único que implicaba era el traslado forzoso a algún paraje más o menos alejado de la jurisdicción, generalmente a alguno de los *fuertes*, pequeños asentamientos de los que sus habitantes se iban sin demasiados problemas ya que no había forma de garantizar su permanencia.⁶⁶

De los restantes *reos*, uno salió libre pero con la obligación de conchabarse, otro fue como agregado *a una persona de bien y honra*, mientras que el último debió permanecer en prisión hasta obtener el perdón por lo robado. Magro resultado para un discurso oficial que hablaba de una campaña asolada por robos y bandidos y daba bandos explicitando todo lo que estaba prohibido hacer.

Junto a los *delitos de cuatropea* el archivo del crimen también guarda expedientes por homicidios, otro de los problemas por los que debían celar los jueces. Si bien éstos son numéricamente muchos menos representativos- unos 33 casos para el período trabajado- la información que brindan en general es más rica que en los expedientes por robos de ganado y muestran un mayor cuidado en los aspectos formales y de procedimientos, aunque sin duda pocas debían ser las muertes violentas que llegaban a conocimiento de las autoridades judiciales. Lo que nuevamente aparece es el apresamiento casi siempre tardío de los presuntos *reos*, -lo que reitera la dificultad en formalizar las prácticas jurídicas-⁶⁷. En estos expedien-

⁶⁵ confr. PUNTA, Ana Inés, *Córdoba borbónica*, ...op. cit., especialmente cap. 7 y PUNTA, Ana Inés: «Córdoba y la construcción de sus fronteras...» op. cit.

⁶⁶ Los traslados generalmente incluían a toda la familia del reo, confr. PUNTA, Ana Inés: «Córdoba y la construcción de sus fronteras en el siglo XVIII», *Cuadernos de Historia*, No. 4, op. cit.

⁶⁷ Sólo a título de ejemplo podemos citar el caso de Félix Pavón, vecino del paraje de Santa Rosa, en la frontera sur, quien en 1778 fue muerto por Atanasio Gomez en una pelea con cuchillo por haberlo acusado de andar

tes, la causa era en general por muerte con arma blanca y como resultas de peleas que frecuentemente se habían dado estando ebrios, y/o por problemas de mujeres. Las penas podían ser de también el destierro a la frontera. En pocas oportunidades se aplicó la pena máxima como ya vimos que aparecería como algo bastante excepcional. Una vez más vemos el carácter estamental de la justicia, ya que las penas y castigos no estaban relacionados con los tipos de delitos sino con el que lo había cometido. Así, en delitos de homicidios pero cometidos por indios, miembros de las *castas* o *españoles* pobres pero contra iguales, no vemos un castigo ejemplificador y es frecuente encontrar que se aplicara el indulto, ya sea el que se daba para Navidad⁶⁸, o más tarde el indulto general que dio Carlos III⁶⁹. En estos casos previamente se debía haber cumplido la formalidad de pedir y recibir el perdón de un deudo inmediato⁷⁰.

con su mujer y que recién fue apresado tres años después del hecho (AHPC, Leg. 35, Exp. 22, 1781). En otro caso, en una pelea entre dos indios del pueblo de Soto en la que uno de ellos resultó muerto, el culpable sólo fue aprendido por el curaca también tres años más tarde, pero porque el indio había huido y recién fue apresado cuando había vuelto al pueblo a buscar a su mujer (AHPC, Leg. 52, Exp. 4 (1790).

⁶⁸ En la Navidad de 1764 se indultó a uno *por diferencias con su esposa*; a otro *por enamorado* y a cinco por jugadores; dos años más tarde y para esa fecha, se indultó a un tal Torres *por unos animales* y a otro, *por tener juegos vedados en su casa*. (AMC, Act. Cap. Libro 32 (26-XII-1764 y 26-XII-1766).

⁶⁹ La R. C. daba: *indulto general a todos los presos que se hallen en las cárceles de Madrid, y demas del reino, que fuesen capaces de el; pero con las circunstancias de que no haian de ser comprendidos en este indulto los reos de crimen de lesa Magestad Divina o humana, de alebocia; de homicidio de sacerdotes; y el delito de fabricar moneda falsa e incendiario; el de extraccion de cosas prohibidas del reino; el de blasfemia; el de sodomia; el de hurto; el de cohecho y barateria; el de falsedad; el de resistencia a la justicia; el de desafio; el de malversacion de la Real Hacienda.* (AHPC, C. C. Leg. 35, Exp. 18 (1781).

⁷⁰ Un ejemplo de esta práctica es el de Casimiro Moyano, quien en abril de 1781, en una pelea en que ambos contendientes estaban alcoholizados, había matado con cuchillo a su primo por problema de mujeres. Seis meses más tarde salió sin embargo en libertad, gracias al indulto Real ya mencionado (AHPC, Leg. 36, Exp. 4 (1782). Otro beneficiado en 1785

Algunas reflexiones finales

No hay duda que la presencia de Sobremonte como primer gobernador intendente de Córdoba, significó el comienzo de un intento de dar mayor orden y efectividad a los procedimientos judiciales. Con ese fin, el Marqués dictó bandos y reglamentos y designó un número importante de funcionarios menores pero si bien las reglamentaciones pueden dar una impresión de orden y sujeción bastante impresionantes difícilmente éstas fueron realmente efectivas en la práctica. Aparentemente, el considerable aumento de los jueces pedáneos⁷¹ no fue suficiente para evitar que la población de la campaña siguiera escapando a la acción de la justicia formal.

Esto nos lleva a reflexionar sobre los cuidados a tener para no homologar el discurso oficial con las situaciones que efectivamente tenían lugar. Y nos abre también otro interrogante que es el de plantearse si realmente se puede hablar de la criminalización de algunas acciones, o si sería más correcto hablar de judicialización de las prácticas y ver el grado en que esto pudo afectar a la población, especialmente en las áreas rurales. Lo que no aparece en todo caso en nuestra región son medidas de uno u otro tipo tomadas por las autoridades para garantizar la fuerza de trabajo en las haciendas, como sí parece ocurrir en otros espacios.

Tendríamos también que preguntarnos el por qué de este discurso de las autoridades, que quizás tenía como objetivo mostrar su eficiencia en el control de la *gente plebe*, medidas que sin duda las congraciaban con los sectores dominantes en los que necesitaba apoyarse. No obstante difícilmente fueran más allá del discurso ya que vimos como la cárcel fue sólo una ficción de encierro, y lo mismo ocurrió con los destierros.

fue Juan de la Rosa Argañaraz, conocido como *el Indio Rosa*, acusado de un homicidio y también del robo de unos animales. La libertad le duró poco tiempo porque volvió a ser puesto en prisión por otros delitos, y terminó siendo verdugo por conmutación de la pena como ya vimos (AHPC, Leg. 52, Exp. 5, (1785).

⁷¹ Los jueces pedáneos aumentaron a ochenta y cinco en 1806 (AHPC, Gob. 28, Exp. 13, fs. 160-163).

Frente a esta ineficacia de los mecanismos institucionales, lo que vamos a encontrar es una *economía de las prácticas*, como planteaba Hespánha⁷², en el que el perdón Real sustituyó al castigo, en este caso a través de los indultos, lo que es distinto a hablar de una justicia benigna, como sostiene la bibliografía tradicional⁷³. El perdón o la benignidad tienen que ver así, con la imposibilidad de las autoridades de aplicar un castigo eficazmente⁷⁴.

No obstante, la ejemplariedad del castigo se veía con toda su fuerza en los casos, como ya vimos, en que se había atentado contra las normas y los valores que esa sociedad consideraba fundamentales. A pesar de todas sus deficiencias, aquí el rigor con que se aplicaba la justicia mostraba sus características de Antiguo Régimen. Esto se evidenciaba en la ritualidad de la pena máxima, en la aplicación de castigos corporales, en la tortura judicial. También se manifestaba en la diferencia estamental de los procedimientos y tratamiento de los reos sumando a lo estamental, el clivaje étnico. No es casual que las penas de azotes por robo de animales fueran aplicadas a dos mulatos y a un indio; tampoco lo es que en los ejemplos que tenemos de verdugos, uno fuera mulato y el otro indio. Lo mismo ocurrió con los dos casos encontrados de tortura judicial: sufridos por una esclava y un mestizo o mulato, según los expedientes.

Por último, pensamos que si bien la justicia formal no era todavía demasiado eficaz en la aplicación de las leyes, la sociedad cordobesa tenía formas de control que sí lo eran. Esto se evidencia en las prácticas de las familias influyentes de esa sociedad patriarcal sobre la *gente plebe*. Los expedientes judiciales informan sobre un trato a sirvientes y esclavos -no se notan casi diferencias- que incluían azotes hasta dejarlos casi

⁷² confr. HESPANHA, Antonio, «Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica» [1983] en *La economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 11-60.

⁷³ confr. LEVAGGI, Abelardo, «Las penas de muerte y aflicción en el derecho argentino precodificado. Un capítulo en la historia de las ideas penales», en *Revista del IHDRL*, Bs. As. 1972, pp. 81-164.

⁷⁴ confr. HESPANHA, Antonio, «Sabios y rústicos...» op. cit.

muerdos, grillos, cepos, venta de niños esclavos de corta edad separados de sus progenitores, entre otras, que desmienten esa imagen de una sociedad patriarcal y benévola a la que nos tiene acostumbrados cierta bibliografía.

Bibliografía

- ALESSANDRONI, Gabriela-RUSTÁN, María E., «La aplicación de la justicia en la campaña de Córdoba (1785-1795)», *Cuadernos de Historia* No. 4, Serie Economía y Sociedad, CIFYH, U.N.C., Córdoba, 2001, pp. 11-37.
- DAINOTTO, Edgardo, «El disciplinamiento de jueces y militares en la campaña en la gestión de Sobremonte», publicación en C.D. como ponencia en las *VII Jornadas Interescuela-Departamentos de Historia*, Universidad Nacional de Comahue, Neuquén, set. 1999.
- DAINOTTO, Edgardo, «Tipos de documentos en los expedientes criminales. Córdoba a fines del siglo XVIII». Apuntes preliminares, (inédito).
- FARGE, Arlette, *La atracción del archivo*. Ed. Alfons el Magnànim. Institució Valenciana D'Estudis e Investigació, Valencia, 1991 [1989].
- HERZOG, Tamar, *La administración como un fenómeno social: La justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.
- HERZOG, Tamar, «La vecindad: entre condición formal y negociación continua. Reflexiones en torno a las categorías sociales de redes personales», *Anuario del IHES*, 13, 2000, pp. 123-131.
- HESPANHA, Antonio, «Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica» [1983] en *La economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 11-60.
- LEIVA, Alberto, «La institución del arbitrio judicial en el Río de la Plata durante el período 1750-1810», en *Revista de Historia del Derecho Dr. Ricardo Levene (IHDRL)*, No. 24, 1978, pp. 81-164.
- LEVAGGI, Abelardo, «Las penas de muerte y aflicción en el Derecho argentino precodificado. Un capítulo en la historia de las ideas penales», en *IHDRL*, No. 23, Buenos Aires, 1972, pp. 81-164.
- MANTECÓN NOVELLÁN, Tomás, *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Fundación Marcelino Botín, Universidad de Cantabria, 1997.
- PUNTA, Ana Inés, *Córdoba borbónica. Persistencias coloniales en tiempo de reformas (1750-1800)*, U.N.C., Córdoba, 1995.
- PUNTA, Ana Inés, «La aplicación de la justicia de Antiguo Régimen en Córdoba a finales del siglo XVIII. Homicidios, pena de muerte y otros castigos»; ponencia en las *VII Jornadas Interescuela-Departamentos de Historia*, Universidad Nacional de Comahue, Neuquén, set. 1999 (publi-

- cación en C. D.);
- PUNTA, Ana Inés, «Homicidios sin castigo en la Córdoba borbónica. Un análisis de caso de la aplicación de la justicia», ponencia en *IV Congreso Argentino Chileno de Estudios Históricos*. Universidad de Valparaíso. Instituto de Estudios Humanísticos, abril, 2001 (publicación en C. D.).
- PUNTA, Ana Inés, «La aplicación de la justicia en Córdoba del Tucumán a fines del siglo XVIII. Cambios y permanencias durante el gobierno del marqués de Sobremonte», ponencia en *III Congreso Internacional de Historiadores Latinoamericanistas*, Pontevedra, España, 22 al 26 de octubre 2001 (publicación en C. D.).
- PUNTA, Ana Inés, «Córdoba y la construcción de sus fronteras en el siglo XVIII», *Cuadernos de Historia*, No. 4, Serie Economía y Sociedad, CIFYH, U.N.C., Córdoba 2001, pp. 159-194.
- RUFER, Mario, «Entre la ley y las prácticas. Aplicación de la justicia de Antiguo Régimen en los esclavos. Córdoba, 1785-1795», ponencia en las *VII Jornadas Interescuela-Departamentos de Historia*, Universidad Nacional de Comahue, Neuquén, set. 1999 (publicación en C.D.).
- RUFER, Mario, «El esclavo en la Córdoba del siglo XVIII. Una aproximación desde el expediente judicial», ponencia en las *Jornadas Luz negra sobre la cultura rioplatense*, Santa Fe, junio 2000.
- RUFER, Mario, «Prácticas sociales y relaciones de poder. Los esclavos y la aplicación de la justicia en Córdoba en la segunda mitad del siglo XVIII». Trabajo Final de Licenciatura en Historia, FfYH, U.N.C., agosto 2001, (inédito).
- RUFER, Mario, «Violencia, resistencia y regulación social de las prácticas. Una aproximación a la esclavitud desde el expediente judicial», *Cuadernos de Historia* No 4, Serie Economía y Sociedad, CIFYH, U.N.C., Córdoba, 2001, pp. 195-230.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal en la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Ed. Tecnos, Madrid 1992 [1969].
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, et. al, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Ed., Madrid 1990.